

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas y apelaciones procedentes de las comisarías de familia.
Palmira, Noviembre 24 De 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00469-00

Palmira, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora ESTHER ACOSTA PEREZ contra las señoras ANGELICA Y PAULA ANDREA MONTEALEGRE VELEZ; MARTHA LUCIA y SORAYA MONTEALEGRE NARANJO; y AMPARO DE JESÚS NARANJO YASNO, las primeras, en su calidad de herederas determinados del señor LEONARDO MONTEALEGRE, la última -entendemos-, en calidad de cónyuge. De su examen se advierte que, precisamente, respecto de esta última, no se acredita la existencia del vínculo matrimonial con el señor Leonardo Montealegre del cual se desprende la afirmación contenida en el 3° de la demanda. De igual forma, aun cuando se da cuenta de la no iniciación del proceso sucesorio, no se menciona si se conoce la existencia de otros herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 81 del C. de P. Civil, para, bajo éste supuesto, no incurrir en una causal de nulidad en la forma que lo dispone la Corte Suprema de Justicia en su sede Civil, sentencia del 22 de septiembre de 1999, expo.6887, MP. Dr. Santos Ballesteros, y Sentencia 167 de Noviembre de 1993, MP. Dr. Jaramillo Schloss; caso en el cual, de existir, también habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por la

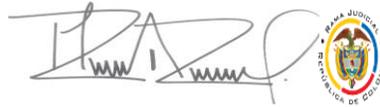
señora ESTHER ACOSTA PEREZ contra ANGELICA Y PAULA ANDREA MONTEALEGRE VELEZ; MARTHA LUCIA y SORAYA MONTEALEGRE NARANJO; AMPARO DE JESÚS NARANJO YASNO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LEONARDO MONTEALEGRE.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería suficiente al Dr. HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, abogado actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No. 19.419.960 e inscrito ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No. 64.391 para que represente en estas diligencias los intereses de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.